



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 02 de febrero de 2021. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 85 - 2021- 00010-00 PRIVACION PATRIA POTESTAD

Palmira- Valle del Cauca, 02 de febrero de 2021

Ha sido presentada demanda de Privación De Patria Potestad propuesta a través de apoderado judicial por la señora **LINA CONSTANZA ACEVEDO DIAZ**, mayor de edad, en representación de su hija **A.D.F.A** y contra del señor **JORGE OCTAVIO FERIA JIMENEZ**, en calidad de padre de la menor, demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión y como quiera que reúne los requisitos a ello se procederá.

En razón a Petición Especial sobre “ordenar y conceder el permiso de salida del país, así sea de manera provisional mientras se dirime el conflicto...”, este despacho considera improcedente acceder a dicha solicitud conforme al Artículo 110 del código de infancia y adolescencia el cual reza lo siguiente: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad. (...)

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. *Trámite.* Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto (...).

En este sentido, el otorgamiento del permiso de Salida del País, es un trámite legal que se debe iniciar como anteriormente se manifestó; por la Defensoría de Familia del lugar donde el menor resida conforme a las causales antedichas y en caso tal de presentarse oposición a la salida del país del menor será un trámite que se llevara por medio de tramite verbal sumario como reza el numeral 3 del Art. 390 del C.G.P. es por esto que este despacho no puede acceder a la petición especial que se requiere por no ser procedente en este proceso, maxime que hasta el momento no existen los suficientes elementos de juicio para posibilitarlo como medida provisional.

En razón de encontrarse ésta ajustada a derecho, como así lo dispone el art. 82 y s.s del C.G.P. el Juzgado procederá a su admisión.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **LINA COSNTANZA ACEVEDO DIAZ**, mayor de edad, en representación de su hija **A.D.F.A** y contra del señor **JORGE OCTAVIO FERIA JIMENEZ**, en calidad de padre de la menor.

SEGUNDO: DESELE el tramite verbal sumario consagrado en el Art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NIEGUESE la petición especial requerida por la parte demandante por las razones antes expuestas.

CUARTO: para efectos de la notificación personal y traslado del demandado señor **JORGE OCTAVIO FERIA JIMENE**, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el Art. 10 de del decreto 806 del 24 de julio del 2020, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de haberse realizado la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas. En consecuencia y por lo anteriormente ordenado, se relaciona los siguientes datos:

EMPLAZADO	JORGE OCTAVIO FERIA JIMENEZ
CLASE DE PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LINA COSNTANZA ACEVEDO DIAZ, en representación de su hija A.D.F.A
DEMANDADO	JORGE OCTAVIO FERIA JIMENEZ
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. PALMIRA, VALLE.

PUBLICACION	REGISTRO NACIONAL EMPLAZADOS
TERMINO DE PUBLICACION	UNA SOLA VEZ
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN.
RADICACIÓN	2021-00010-00

QUINTO: CÍTENSE a la señora **ZORAYA PATRICIA JIMENEZ VANEGA** pariente por vía materna de **A.D.F.A.**, para que en dicha calidad sea oída con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.C., en concordancia con el Art. 395 del C.G.P. la parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el Art. 292 inciso 3º del C.G.P.

SEXTO: CÍTENSE al señor **DAIRO FERIA PEÑA** pariente por vía paterna de **A.D.F.A.**, para que en dicha calidad sea oído con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.C., en concordancia con el Art. 395 del C.G.P. la parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el Art. 292 inciso 3º del C.G.P.

SEPTIMO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

- escuchar en entrevista a **A.D.F.A.**, la cual deberá ser practicada por parte de la Asistente social del Despacho, con el objetivo de indagar sobre la situación actual y la relación de los adolescentes con respecto al padre. Para ello, la parte interesada acordara con la citada profesional la fecha y hora para la realización de la entrevista.

OCTAVO: DECRETESE la recepción de los testimonios de los señores **MARTA CECILIA CALERO MUÑOZ, DAIRO FERIA PEÑA y ZORAYA PATRICIA JIMENEZ VANEGAS**, mayores de edad para que declaren sobre lo que les consta sobre los hechos de la demanda y lo que el Juzgado estime interrogar.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al representante del Ministerio Publico de esta localidad.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO**, en calidad de Apoderado judicial, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16795803 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 212.897 del C.S.J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. 09 de hoy 03 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p>  JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01828cb7424149c764e2f32dc609657f3b780d2923a3836d249630c94957b59

Documento generado en 02/02/2021 03:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**